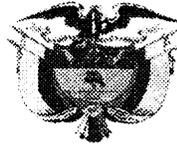


**República de Colombia**  
**Rama Judicial**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO  
EN RESTITUCION DE TIERRAS DE IBAGUÉ**

Ibagué (Tolima), dieciséis (16) de Junio de dos mil catorce (2014)

**REFERENCIA:** Proceso Especial de Solicitud de Restitución de Tierras instaurado por **ANGEL MARIA REYES CRUZ** representado judicialmente por la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA**

**RADICACIÓN No. 73001-31-21-002-2014-00003-00**

Por cuanto se cumplen los requisitos establecidos en la ley 1448 de 2011 para proferir la correspondiente sentencia, y agotadas las etapas previas procede el despacho a resolver de fondo lo que en derecho corresponda, respecto de las Solicitud Especial de Restitución de Tierras instaurada por el señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con Cédula de ciudadanía No 5.946.248., de Líbano-Tolima, representado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS-DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA.

**I. ANTECEDENTES**

**1.1.-** La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, tiene como funciones entre otras, incluir el registro de tierras despojadas y abandonadas forzosamente, bien sea de oficio o por solicitud de parte, acopiar las pruebas de despojos y abandonos forzosos para presentarlas en las solicitudes de Restitución y formalización, tramitar a nombre de los titulares de la acción de Restitución y Formalización la solicitud de que trata el artículo 83 de la citada ley.

**1.2.-** Bajo el anterior marco de funciones, de manera expresa el titular de la acción autorizó a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), para que lo represente en el trámite judicial.

**1.3.-** Como consecuencia de lo anterior, la Unidad, expidió la Resolución No. RI 0129 del veintinueve (29) de Octubre de dos mil trece (2013), visible a folios 14 y adverso, mediante la cual aceptó la solicitud de representación Judicial del señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, asignando para tal fin al doctor DIEGO FERNANDO ZARTA MARTINEZ y posterior a ello el mentado abogado fue sustituido por el doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ por medio de la Resolución No RI 0229 de 2014.

**1.4.** Recaudado el acervo probatorio y con la autorización del titular de la acción, la Unidad de Restitución de Tierras, presentó ante esta instancia la correspondiente solicitud de Restitución y Formalización de Tierras, respecto del predio denominado LA ABUNDANCIA, ubicado en la vereda Delicias del municipio

de Lérída-Tolima, identificado con folio de matrícula No 352-6691 y código catastral 00-02-0001-0040-000.

## II. HECHOS

PRIMERO: El señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, en su calidad de propietario, junto con su cónyuge y demás miembros de su núcleo familiar, vivían y explotaban el predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001- 0040-000, a partir de la compra realizada al señor EUDORO ORTEGON, mediante escritura pública número 0828 del 14 de Diciembre de 1977.

SEGUNDO: ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, se desplazó de la zona en el mes de Marzo de Dos Mil Cuatro (2004), estos hechos se atribuyen a grupos armados al margen de la Ley "paramilitares", los cuales lo acusaron de colaborar con miembros de la guerrilla, con el fin de poder asestar golpes militares en su contra, igualmente fue acusado de ser auspiciador de la guerrilla, debido a que su predio contaba con una posición geográfica que servía como corredor de movilidad y al mismo tiempo estaba permitiendo que estos mismos sujetos pernoctaran en sus inmediaciones, fue por ello y producto del temor, ante la constante presencia de actores armados ilegales y las amenazas de muerte recibidas, que decidió abandonar junto con su familia el predio La Abundancia.

TERCERO: Pasado el tiempo, ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248 y su familia, no han podido retornar al predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000, no habiendo recuperando el control del mismo, por lo tanto a la fecha carece de seguridad jurídica frente al inmueble.

## III. PRETENSIONES

Con fundamento en los hechos narrados anteriormente, el señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, a través del abogado asignado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, solicita se acceda a las siguientes pretensiones:

PRIMERA: Se RECONOZCA la calidad de víctima de ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 5.946.248.

SEGUNDA: Se PROTEJA el derecho fundamental a la Restitución de Tierras de ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, en los términos establecidos por la Honorable Corte Constitucional, mediante Sentencia T-821 de 2007.

**TERCERA:** Se RESTITUYA a **ANGEL MARIA REYES CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, su cónyuge y demás miembros del núcleo familiar, su derecho de propiedad sobre el predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001- 0040-000, garantizando la seguridad jurídica y material del inmueble.

**CUARTA:** Se ORDENE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del Circulo Registral de Armero, Tolima:

I) Inscribir la sentencia en los términos señalados en el literal c del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

II) Cancelar todo antecedente registral, gravamen y limitaciones de dominio, título de tenencia, arrendamiento, falsas tradiciones y medidas cautelares registradas con posterioridad al abandono, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales.

**QUINTA:** Se ORDENE al Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(os) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SEXTA:** Se ORDENE al Instituto Colombiano de Desarrollo Rural -INCODER-, la actualización de sus registros cartográficos y alfanuméricos, atendiendo la individualización e identificación del predio lograda con el(los) levantamiento(s) topográfico(s) y el(los) informe(s) técnico(s) catastral(es) anexo(s) a esta solicitud, o de acuerdo con lo que después del debate probatorio que exista dentro del presente proceso se pueda determinar con respecto a la individualización material del(de los) bien(es) solicitado(s) en restitución de tierras.

**SÉPTIMA:** Se RECONOZCA a los acreedores asociados al predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352- 6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000.

**OCTAVA:** Se ORDENE al Municipio de Lérida, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. **09** del veinte (20) de Junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia CONDONAR las sumas causadas hasta la fecha, inclusive los generados antes del desplazamiento, por concepto de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, del predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000.

**NOVENA:** Se ORDENE al Municipio de Lérida, Tolima, dar aplicación al Acuerdo No. **09** del veinte (20) de Junio de dos mil trece (2013) y en consecuencia EXONERAR, por el término establecido en dicho acuerdo, del pago de impuesto predial, tasas y otras contribuciones, al predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000.

**DECIMA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar las deudas que por concepto de servicios públicos domiciliarios, **ANGEL MARIA REYES CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, adeude a las empresas prestadoras de los mismos, por el no pago de los periodos correspondientes al tiempo transcurrido entre la fecha del hecho victimizante y la sentencia de restitución de tierras, y causados frente al predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérida, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000.

**DECIMA PRIMERA:** Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- aliviar por concepto de pasivo financiero la cartera que **ANGEL MARIA REYES CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, tenga con entidades vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, adquiridas con anterioridad al hecho victimizante y sobre las cuales se haya incurrido en mora como consecuencia de este, siempre y cuando la deuda tenga relación con el predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000.

**DECIMA SEGUNDA:** Se OTORGUE a **ANGEL MARIA REYES CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, subsidio de vivienda de interés social rural, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000, siempre y cuando no se hubiere recibido dicho subsidio anteriormente bajo la situación de desplazamiento, abandono y/o despojo del inmueble, de conformidad a lo establecido en el parágrafo 1 del Artículo 8 del Decreto 2675 de 2005, modificado por el Artículo 2 del Decreto 094 de 2007.

**DECIMA TERCERA:** Se ORDENE la implementación de proyecto productivo a favor de **ANGEL MARIA REYES CRUZ**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 5.946.248, que se adecue de la mejor forma a las características del inmueble, condicionado a la aplicación única y exclusiva sobre el predio LA ABUNDANCIA de la Vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000.

**DECIMA CUARTA:** Si existiere mérito para ello, se DECLARE la nulidad de los pronunciamientos judiciales y actos administrativos que extingan o reconozcan derechos individuales o colectivos, o modifiquen situaciones jurídicas particulares y concretas, incluyendo los permisos, concesiones y autorizaciones para el aprovechamiento de los recursos naturales que se hubieren otorgado sobre el(los) predio(s) objeto de esta solicitud.

**DÉCIMA QUINTA:** Se PROFIERA todas aquellas órdenes que sean necesarias para garantizar la efectividad de la restitución jurídica y material del(os) bien(es) inmueble(s) y la estabilidad en el ejercicio y goce efectivo de los derechos del(os) solicitante(s) de restitución.

**DECIMA SEXTA:** Se DECLARE la gratuidad de todos los tramites registrales tendientes a obtener la materialización del fallo de restitución.

**DÉCIMA SÉPTIMA:** Se ORDENE a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, a los entes territoriales y a las demás entidades que hacen parte del Sistema Nacional de Atención y Reparación a las Víctimas -SNARIV-, integrar a la(s) persona(s) sujeto(s) del presente proceso y su(s) núcleo(s) familiar(es) a la oferta institucional del Estado en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno.

**DÉCIMA OCTAVA:** Se CONDENE en costas a la parte vencida, de presentarse lo previsto en el literal s del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

**DECIMA NOVENA:** Se DICTEN las demás ordenes que se consideren pertinentes, de conformidad con lo establecido en el Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **IV. PRETENSIONES SUBSIDIARIAS**

De considerarlo procedente, una vez analizadas las pruebas recolectadas a lo largo del proceso frente a la probable configuración de alguna de las causales establecidas en el Artículo 97 de la Ley 1448 de 2011, comedidamente solicito:

PRIMERA: Se ORDENE al Fondo de la -UAEGRTD- entregar al(a los) solicitante(s) cuyo bien sea imposible de restituir y a su núcleo familiar, a título de compensación, predio(s) equivalente(s) en términos ambientales; y de no ser posible, predio(s) equivalente(s) en términos económicos (Rural o urbano) conforme los preceptos del Artículo 72 de la Ley 1448 de 2011, y los Artículos 36 a 42 del Decreto Reglamentario 4829 de 2011 y la Resolución No. 953 del Veintiocho (28) de Diciembre de Dos Mil Doce (2012), expedida por el Director General de la -UAEGRTD- y por la cual se adopta el Manual Técnico Operativo del Fondo de la UAEGRTD-; así como en el evento en que no sea posible ninguna de las anteriores formas de compensación se proceda a la compensación en dinero.

SEGUNDA: Se ORDENE al(a los) solicitante(s) cuyo(s) bien(es) sea(n) imposible(s) de restituir de conformidad con las causales legalmente establecidas, la transferencia y entrega material de dicho(s) bien(es) al Fondo de la -UAEGRTD-, una vez haya(n) recibido la compensación de que trata la pretensión anterior, de acuerdo con lo dispuesto por el literal k del Artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

#### **VI. ACTUACION PROCESAL**

Presentada la solicitud de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION DE RESTITUCION DE TIERRAS DESPOJADAS DIRECCION TERRITORIAL TOLIMA, respecto del predio LA ABUNDANCIA, fue admitida por el despacho mediante auto de fecha veintisiete (27) de Enero de 2014, por cumplirse a cabalidad los requisitos exigidos en los artículos 81, 82 y subsiguientes de la ley 1448 de 2011, ordenando paralelamente la inscripción de la solicitud ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del municipio de Armero (Tolima), la sustracción provisional del comercio del inmueble, la suspensión de los procesos declarativos de derechos reales sobre el predio cuya restitución se solicita, los procesos sucesorios, de embargo, divisorios, de deslinde y amojonamiento, de servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, de restitución de tenencia, de declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, que se hubieran iniciado ante la justicia ordinaria en relación con el inmueble o predio cuya restitución se solicita, así como los procesos ejecutivos, judiciales, notariales y administrativos que afecten el predio, con excepción de los procesos de expropiación, notificar de la admisión de la solicitud al señor Alcalde Municipal de Lérica – Tolima, Ministerio Publico.

Con fecha 10 de Febrero de 2014, el doctor DIEGO LEONARDO JIMENEZ HERNANDEZ, adjunta la resolución No. RI 0229 del 29 de Enero de 2014, por medio de la cual se le sustituye poder, sustitución que es aceptada mediante auto de fecha trece (13) de Febrero del año en curso, reconociéndose personería al citado profesional del derecho.

Mediante escrito de fecha 26 de febrero de 2014, el apoderado del solicitante, allega la publicación radial la cual se llevó a cabo en la emisora de la Policía Metropolitana de Ibagué, tal y como consta a folio 146, posteriormente, esto es, el 5 de Marzo de la misma anualidad, allega la publicación realizada en el diario el tiempo sección judiciales. (folio 160).

Mediante auto de fecha primero (01) de Abril de dos mil catorce (2014); este despacho tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas por la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima y se abstiene de decretar pruebas de oficio, por considerar que con las que obran en el expediente y las respuestas allegadas por las diferentes instituciones, existe suficiente sustento para para proferir el fallo que en derecho corresponda.

## **VII. INTERVENCION Y CONCEPTO DEL MINISTERIO PÚBLICO.**

Habiéndose notificado tal y como se ordenó en el auto admisorio de la solicitud a la doctora CONSTANZA TRIANA SERPA, Procuradora 27 Judicial I para la Restitución de tierras; la citada funcionaria participó de manera activa dentro de la actuación del proceso, por ello emitió el respectivo concepto en cuanto a las pretensiones de la presente solicitud, en los siguiente términos:

La citada funcionaria afirma que una vez probados los hechos que constituyen el contexto de violencia presentado en la región, como lo fueron los intensos combates que se presentaron entre el grupo insurgente de las FARC y el Ejército Nacional, lo cual produjo el repentino desplazamiento por parte del solicitante en el año de 2004 limitando de manera ostensible su relación con el predio.

Que dentro del trámite del proceso se logró establecer la calidad de propietario que ostenta el solicitante del predio denominado LA ABUNDANCIA, lo que queda plenamente demostrado mediante la escritura pública No. 0828 del 14 de Diciembre de 1977.

Que habiéndose probado y establecido las circunstancias de tiempo modo y lugar que determinan la calidad de propietario del solicitante frente al predio materia de restitución, no hay obstáculo para acceder a las pretensiones principales de la solicitud y así reconocer cada uno de los beneficios que establece la ley 1448 de 2011, al señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, para que pueda ejercer el goce y disfrute de su propiedad.

## **VIII. CONSIDERACIONES**

### **VIII.1. PRESUPUESTOS PROCESALES**

Las solicitud ha sido tramitada en forma tal que permite decidir en el fondo el problema planteado, toda vez que fue estructurada con la observancia de los requisitos exigidos por el ordenamiento ritual de la Ley 1448 de 2011, en donde la competencia radica en el Despacho, por la naturaleza de las acciones incoadas, el domicilio y calidad de los solicitantes con capacidad para actuar y para comparecer a este estrado judicial, lo cual han hecho por intermedio de quienes ostentan el derecho de postulación.

La acción promovida por el señor, ANGEL MARIA REYES CRUZ, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL del predio que se relaciona en la solicitud, del cual es propietario, pero que a pesar de tener la titularidad de mismo, fue desplazada junto con su núcleo familiar por el accionar de grupos al margen de la ley.

Tratándose de una solicitud especial de Restitución de Tierras Abandonadas, se hace necesario ahondar en el estudio de temas tales como la Justicia Transicional, su aplicabilidad, desarrollo, derechos de los desplazados y el derecho de la propiedad privada. Lo anterior con miras a resolver el problema jurídico que a continuación se plantea.

### **VIII.2. PROBLEMA JURIDICO A RESOLVER**

Teniendo en cuenta las pretensiones de la actora en la solicitud presentada, relacionada con la Restitución y Formalización de Tierras, el despacho considera que el caso bajo revisión plantea el siguiente problema jurídico ¿Tienen derecho los solicitantes a la Restitución de los predios abandonados con ocasión al desplazamiento forzado?

De acuerdo a la premisa planteada como problema jurídico a resolver, es preciso indicar que dicho enigma será resuelto en la medida en que se prueben los hechos manifestados por los solicitantes y a su vez comprobado el cumplimiento de los preceptos legales exigidos por la normatividad del caso, para acceso y restablecimientos de los derechos vulnerados a los actores víctimas del conflicto armado interno.

### **VIII.3 MARCO NORMATIVO**

Bajo el anterior direccionamiento es de resorte precisar que el caso objeto de la presente acción, está amparada dentro del marco de la justicia transicional civil, por lo que es pertinente ahondar en el tema, teniendo en cuenta que;

La acción promovida por los solicitantes, es la de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, consagrada por el artículo 85 Y S.S. de la ley 1448 de 2011, encaminada a obtener en su favor, la RESTITUCION FORMAL Y MATERIAL DEL PREDIO QUE SE RELACIONA EN LA SOLICITUD, del cual es propietario.

La acción de RESTITUCION Y FORMALIZACION DE TIERRAS, se halla reglada en la ley 1448 de 2011, requiriéndose como presupuestos sustanciales de orden probatorio para su reconocimiento judicial, la demostración de que los solicitantes o víctimas fueron despojados de sus tierras o que se vieron obligados a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de las infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno, con posterioridad al 1º de Enero de 1991.

No es un secreto que desde hace algunas décadas en las diferentes regiones de nuestro país y del Departamento del Tolima, han existido enfrentamientos de carácter militar entre las fuerzas armadas legalmente constituidas y los grupos armados al margen de la ley, que han traído como consecuencia el desplazamiento masivo de nuestra población campesina a los centros urbanos, especialmente a las capitales de Departamento o la capital del país, situación ésta que ha generado de manera continua violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de derechos Humanos y al derecho Internacional Humanitario, razón por la cual el gobierno nacional ha promovido algunas normas de aplicabilidad transitoria para efectos de tratar de superar la situación en búsqueda de la paz y del restablecimiento de los derechos humanos, de todas estas personas que han sido vulnerados en los mismos, todo esto en el

marco de la denominada JUSTICIA TRANSICIONAL; en consecuencia para obtener no solo la RESTITUCION Y FORMALIZACION, de los predios de los cuales estas personas fueron desplazados, sino para restablecer su dignidad y confianza en el Estado, se deben aplicar normas de orden constitucional, que prevean lo referente a la protección de los Derechos humanos.

Así las cosas, se hace necesario referirnos en primer término a los principios rectores de los desplazamientos internos, los cuales en resumen contemplan las necesidades específicas de los desplazados, determinan los derechos y garantías pertinentes para la protección de las personas contra el desplazamiento forzado, igualmente establecen las medidas para su protección y asistencia durante el desplazamiento y durante su retorno o reasentamiento.

A pesar de que todos tienen una gran trascendencia e importancia para adoptar decisiones respecto de personas que han sido desplazadas, se relacionan algunos de ellos que son de mayor aplicabilidad para el asunto que mediante esta sentencia se pretende resolver.

#### Principio 21

1. Nadie será privado arbitrariamente de su propiedad o sus posesiones.
2. La propiedad y las posesiones de los desplazados internos disfrutarán de protección en toda circunstancia, en particular, contra los actos siguientes:
  - a) expolio;
  - b) ataques directos o indiscriminados u otros actos de violencia;
  - c) utilización como escudos de operaciones u objetos militares;
  - d) actos de represalia; y
  - e) destrucciones o expropiaciones como forma de castigo colectivo.
3. La propiedad y las posesiones que hayan abandonado los desplazados internos serán objeto de protección contra la destrucción y la apropiación, ocupación o uso arbitrarios e ilegales.

#### Principio 28

1. Las autoridades competentes tienen la obligación y responsabilidad primarias de establecer las condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos a su hogar o su lugar de residencia habitual, o su reasentamiento voluntario en otra parte del país. Esas autoridades tratarán de facilitar la reintegración de los desplazados internos que han regresado o se han reasentado en otra parte.

2. Se harán esfuerzos especiales por asegurar la plena participación de los desplazados internos en la planificación y gestión de su regreso o de su reasentamiento y reintegración.

#### Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a disponer de acceso en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan

reasantado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.

En igual sentido se hace necesario referirnos a los principios pinheiro, los cuales podemos resumir como una compilación de derechos basados en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Humanitario, mediante los cuales se traduce que toda persona desplazada o refugiada, sin importar raza, color, sexo, idioma, religión, opinión, origen nacional o social, posición económica discapacidad, nacimiento o cualquier otra condición social, debe ser protegida frente a la privación ilegal de la vivienda, tierra o patrimonio, en consecuencia, tiene el derecho de que se le restituya o a recibir una compensación adecuada en su lugar.

Los Estados deben dar prioridad al derecho de restitución como medio preferente de reparación, como elemento fundamental de la justicia restaurativa, este derecho de restitución de las viviendas, tierras y patrimonio, es un derecho en sí mismo, independiente de que se haga o no efectivo el regreso de los refugiados o desplazados a quienes les asiste el derecho.

#### **VIII.4. ANALISIS DEL CASO CONCRETO**

Descansa el petitum en su aspecto sustancial, en el artículo 71 y siguientes de la Ley 1448 de 2011, en donde se establece que la Restitución será entendida como aquellas medidas adoptadas para el restablecimiento de la situación anterior a aquel contexto de hecho violento.

Efectivamente el citado artículo 71 expresa: "RESTITUCIÓN. Se entiende por restitución, la realización de medidas para el restablecimiento de la situación anterior a las violaciones contempladas en el artículo 3º de la presente Ley."

Este argumento nos remite al artículo 3º de la citada norma, la cual nos indica expresamente quienes pueden ser consideradas como víctimas beneficiarias de esta ley; para ello la citada norma establece:

*"VÍCTIMAS. Se consideran víctimas, para los efectos de esta ley, aquellas personas que individual o colectivamente hayan sufrido un daño por hechos ocurridos a partir del 1º de enero de 1985, como consecuencia de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. (...)*

*PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de la definición contenida en el presente artículo, no serán considerados como víctimas quienes hayan sufrido un daño en sus derechos como consecuencia de actos de delincuencia común.(...)"*

Teniendo en cuenta que los titulares del derecho a la Restitución y beneficiarios de la presente Ley, serán para aquellas víctimas producto del conflicto armado interno, las cuales deben cumplir con unas condiciones especiales exigidas para iniciar la referida acción, por lo que se hace necesario establecer

normativamente quienes son aquellos titulares de la acción, por ello la Ley 1448 de 2011 establece en su artículo 75: *"TITULARES DEL DERECHO A LA RESTITUCIÓN. Las personas que fueran propietarias o poseedoras de predios, o explotadoras de baldíos cuya propiedad se pretenda adquirir por adjudicación, que hayan sido despojadas de estas o que se hayan visto obligadas a abandonarlas como consecuencia directa e indirecta de los hechos que configuren las violaciones de que trata el artículo 3º de la presente Ley, entre el 1º de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley, pueden solicitar la restitución jurídica y material de las tierras despojadas o abandonadas forzosamente, en los términos establecidos en este capítulo."*

Hecha la anterior precisión es del caso entrar a analizar el asunto a efectos de verificar si se da o no la prosperidad de las pretensiones de la solicitud, y es así como se observa que para el presente caso se enuncia y se tiene al señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, como propietario del predio LA ABUNDANCIA, siendo para ello procedente traer a colación lo relacionado con el derecho de propiedad, por lo que en primer lugar se instituye que el Código Civil Colombiano establece en su artículo 669 que: *"El dominio (que se llama también propiedad) es el derecho real en una cosa corporal, para gozar y disponer de ella arbitrariamente, no siendo contra ley o contra derecho ajeno"*.

Igualmente es de resorte recordar el desarrollo legal y jurisprudencial que ha tenido el concepto de propiedad en nuestro país, pues es así como en la reforma constitucional de 1936 consagró por primera vez la fórmula según la cual, *"La propiedad es una función social que implica obligaciones"* (artículo 10 inciso 2º Acto Legislativo de 1936). En donde se acoge la teoría de la función social articulada por el francés León Duguit, quien fijó la importancia de la solidaridad e igualdad social al expresar que *"Todo individuo tiene la obligación de cumplir en la sociedad cierta función en razón directa del puesto que ocupa en ella. Por consiguiente, el poseedor de la riqueza, por el hecho de tenerla, puede realizar cierta labor que él sólo puede cumplir. Él sólo puede aumentar la riqueza general, asegurar la satisfacción de necesidades generales, al hacer valer el capital que posee"*.

En el mismo año se expide la Ley 200 conocida como el Régimen de Tierras, en donde entre otras cosas autoriza al Estado a extinguir el dominio de los propietarios rurales que adoptaran una actitud pasiva sin explotarla económicamente frente a su predio.

Otra etapa importante en la evolución y reglamentación de la propiedad en nuestro país, ha sido en la Asamblea Nacional Constituyente, en la que se discutió el trasfondo ideológico, político y económico de los argumentos utilizados por los defensores de la propiedad como función social y de quienes se opusieron a esta consagración constitucional. Finalmente se adoptó la fórmula de la propiedad como una función social, consagrándose en el artículo 58 constitucional el cual dispuso:

*"Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social."*

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.*

*El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad.*

*Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa – administrativa, incluso respecto del precio.”*

En el mismo orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado al respecto, a fin de definir la posición de esta frente a la concepción clásica que se tenía hasta la fecha, por lo que en sentencia C-006/1993 con ponencia del Magistrado Eduardo..... sostuvo que: i) Es legítimo que el Estado intervenga en el derecho de propiedad suprimiendo ciertas facultades, condicionando su ejercicio y obligando al propietario a asumir determinadas cargas; ii) Los límites al derecho de propiedad no son excepcionales y externos al derecho, sino que más bien, se entienden como obligaciones internas que no suponen en forma alguna la obligación del Estado de indemnizar, salvo cuando resulte afectado el principio de la igualdad frente a las cargas públicas; iii) La propiedad está compuesta por una dimensión dual: la económica y la jurídica. Según la Corte, aunque ambas dimensiones suponen un interés individual en tanto la propiedad es un medio de producción, también significan un interés social.

Armónicamente con el anterior precepto legal, la propiedad al ser concebida más como un derecho absoluto y sin límite alguno, contrariaba las disposiciones y filosofía instituida en la Constitución Política de 1991, por lo que la Corte Constitucional vio la imperiosa necesidad de modificar el artículo 669 del Código Civil, por ser incompatible en parte con la Constitución Política de Colombia, y es así como mediante sentencia C-595/1999 la Corte eliminó el adverbio “arbitrariamente” contenida en el artículo 669 del Código Civil.

De otro lado el derecho a la propiedad se encuentra ubicado dentro de los derechos económicos, sociales y culturales; Sin embargo, la jurisprudencia internacional en materia de Derechos Humanos y la doctrina han señalado que estos y los derechos Fundamentales existe una relación intrínseca, de tal manera que no es posible disfrutar de éstos sin la garantía efectiva de aquéllos. Es esto así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en el informe anual de 1993 señaló que: “ *La pobreza es en parte resultado de la insuficiente dedicación y organización del Estado para proteger y promover los derechos económicos, sociales y culturales. Como se señaló antes, cuando el Estado no garantiza los derechos económicos, sociales y culturales, se está indicando también una falta de garantías civiles y políticas. La capacidad de participar en la sociedad conlleva derechos civiles y políticos, conjuntamente con derechos económicos, sociales y culturales. De ello se desprende que, sin progreso en el área de los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos civiles y políticos logrados con gran esfuerzo y sacrificio humano, siguen siendo una mera aspiración para los sectores de menos recursos y más bajo nivel e educación. En última instancia, la consolidación de la democracia representativa, meta de todos los Estados miembros, comporta el ejercicio de una participación plena por parte de todos los integrantes de la sociedad”.*

En el Derecho a la propiedad como derecho Fundamental ha dicho la Corte: *"La posibilidad de considerar el derecho a la propiedad como derecho fundamental depende de las circunstancias específicas de su ejercicio. De aquí se concluye que tal carácter no puede ser definido en abstracto, sino en cada caso concreto. Sólo en el evento en que ocurra una violación del derecho a la propiedad que conlleve para su titular un desconocimiento evidente de los principios y valores constitucionales que consagran el derecho a la vida a la dignidad y a la igualdad, la propiedad adquiere naturaleza de derecho fundamental..."* (subrayado fuera de texto). (Sentencia T506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON.).

Así mismo enuncia la Corte: *"No es la propiedad una institución puramente económica; está en el fondo de los agudos problemas humanos, por eso se afirma con razón, que todas las inquietudes sociales que agitan hoy al mundo descansan sobre dos cuestiones fundamentales, a saber: la propiedad y el trabajo; y si no se regula con prudencia y con justicia, todo se conmueve y perturba, la política, el derecho, la moral"* (Sentencia T 506 de 1992 M.P. Dr. CIRO ANGARITA BARON).

En relación con lo anterior, es preciso recordar lo señalado por la Honorable Corte Constitucional, respecto a las características del Derecho de Propiedad: *"Al derecho de propiedad se le atribuyen varias características, entre las cuales, se pueden destacar las siguientes: (i) Es un derecho pleno porque le confiere a su titular un conjunto amplio de atribuciones que puede ejercer autónomamente dentro de los límites impuestos por el ordenamiento jurídico y los derechos ajenos; (ii) Es un derecho exclusivo en la medida en que, por regla general, el propietario puede oponerse a la intromisión de un tercero en su ejercicio; (iii) Es un derecho perpetuo en cuanto dura mientras persista el bien sobre el cual se incorpora el dominio, y además, no se extingue –en principio- por su falta de uso; (iv) Es un derecho autónomo al no depender su existencia de la continuidad de un derecho principal; (v) Es un derecho irrevocable, en el sentido de reconocer que su extinción o transmisión depende por lo general de la propia voluntad de su propietario y no de la realización de una causa extraña o del solo querer de un tercero, y finalmente; (vi) Es un derecho real teniendo en cuenta que se trata de un poder jurídico que se otorga sobre una cosa, con el deber correlativo de ser respetado por todas las personas."* (Sentencia C-186/2006 M.P. Dr. Rodrigo Escobar Gil).

Ahora bien aterrizando al tema objeto de estudio, es de resorte traer a colación lo afirmado por la Corte Constitucional, en lo concerniente a la protección del derecho de propiedad cuando aquellos predios sumidos a condiciones especiales de alteración a su libre uso y goce, al ilustrando el tema de prohibición a enajenar para aquellos fundos afectados por actos despóticos de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental.

#### *"BIENES DE DESPLAZADOS-Prohibición de enajenación*

*El Decreto 2007 de 2001, en los artículos 1 y 4, establecen que una vez el Comité Municipal, Distrital o Departamental de Atención Integral a la Población Desplazada por la Violencia, declara la inminencia de riesgo de desplazamiento o de su ocurrencia por causa de la violencia en una zona determinada del territorio sometido al ámbito de su competencia, los predios rurales afectados no podrán ser objeto de enajenación o transferencia a ningún título mientras permanezca dicha declaratoria, a menos que se obtenga la autorización correspondiente por parte del*

*citado Comité y siempre que la enajenación no se haga a favor del INCORA. A juicio de la Corte, la citada limitación de enajenación no resulta contraria al núcleo esencial del derecho a la propiedad privada, pues su objetivo es precisamente preservar la plena disponibilidad de los bienes patrimoniales de la población sometida a actos arbitrarios de desplazamiento contrarios a su derecho fundamental de locomoción."*

#### **VIII.4.1. ANÁLISIS PROBATORIO**

Como quedó establecido con anterioridad, la prosperidad de la presente acción requiere que el solicitante demuestre, que su desplazamiento y abandono del predio objeto a restituir LA ABUNDANCIA, fue producto del conflicto armado interno generalizado en la Vereda Delicias del Municipio de Lérica, que ese desplazamiento ocurrió con posterioridad al 1 de Enero de 1991 y que acrediten para el caso en particular la existencia de un justo título, que le otorga la calidad de PROPIETARIO.

En cuanto al primero de los requisitos se tiene que del acervo probatorio recaudado por parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), se puede establecer la existencia del contexto de violencia generalizada coexistida en la Vereda Delicias del Municipio de Lérica, ya que aportan al plenario copia simple del contexto de violencia en el municipio de Lérica Tolima, copia simple de la publicación denominada 23 años de violencia, el norte del Tolima acosado por Paras del Tiempo.com, Publicación denominada las Delicias: Tierras del Olvido Periódico El Nuevo Día.

Así mismo obra la declaración de parte rendida por el solicitante señor, ANGEL MARIA REYES CRUZ, en la cual manifiesta que habito el predio desde el año en que lo compro al señor Eudoro Ortegón, esto es el 14 de Diciembre del año 1977, habito allí hasta el momento del desplazamiento en el año 2004, hecho este que ocurrió debido a las amenazas recibidas por parte de los Paramilitares, al mando de alias Juancho quien le dijo al solicitante que debía irse del predio, porque él era alcahuete de los guerrilleros y que si no se iban del predio perderían la vida, de igual manera se encuentra la declaración rendida por la señora MARIA EMILSE DIAZ BARRAGAN, en donde manifiesta que el solicitante se desplazó por miedo como en el año 2000 en adelante.

De otro lado se observa el documento denominado análisis de contexto presentado por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), en donde establece la dinámica del conflicto, los actores armados en la Zona, la violencia generalizada, el desplazamiento forzado y el abandono de tierra, enfatizando que la violencia en el Norte del Departamento del Tolima ha tenido diferentes motivaciones y dinámicas especialmente en la zona en la cual se encuentra el Municipio de Lérica, siendo escenario de múltiples conflictos sociales y políticos, ya que se encuentra localizado en el corazón de la cordillera de los Andes, en pleno centro de la Región Andina, puesto que limita al norte con la Región del Magdalena Medio; por el Oriente, con el Departamento de Cundinamarca; por el Occidente, con el Eje Cafetero; favoreciendo la movilización de actores armados ilegales, entre los cuales se encuentran las FARC, grupo éste que tuvo presencia en la región, con los frentes Tulio Varón y la Columna Móvil Jacobo Prias Alape, de igual manera el ELN, fundó en la región el Frente Bolcheviques del Líbano; así mismo el ERP junto con una disidencia del ELN se asentaron en la región.

Que debido a la presencia de Grupos guerrilleros sobre el norte del Tolima y su cercanía con la Región del Magdalena Medio, incursionaron grupos de auto defensas como las AUC y las autodefensas Campesinas de Colombia (ACMM), al mando de alias Ramón Isaza, las cuales entraron en la disputa territorial con los grupos guerrilleros.

Que en los últimos años, se convirtió al departamento de Tolima y al municipio de Lérida en una zona de expulsión de personas a causa del conflicto, así como escenario de graves enfrentamientos entre los grupos guerrilleros y paramilitares.

Entre los años 2001 y 2002 se recrudecieron los enfrentamientos entre la guerrilla y los paramilitares especialmente en las veredas Delicias y Altamirada; para el año 2006 y luego de la desmovilización del Bloque Tolima de las Autodefensas la guerrilla regresa a la zona y asesinan al presidente de la junta de la vereda Carabalí, el señor ALFREDO SUAREZ y le incineran su vehículo.

Dentro del acopio de pruebas, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas mediante la constancia No. CIR 162, acredita que el solicitante señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, se encuentra incluido en su registro en calidad de víctima de desplazamiento y abandono forzado, como propietario del predio LA ABUNDANCIA.

Entendiendo que el desplazamiento forzado de Tierras para la Ley 1448 de 2011 es aquella: *"situación temporal o permanente a la que se ve abocada una persona forzada a desplazarse, razón por la cual se ve impedida para ejercer la administración, explotación y contacto directo con los predios que debió desatender en su desplazamiento durante el periodo establecido en el artículo 75"*.

Al respecto es preciso mencionar lo establecido en el artículo 78 de la Ley 1448 de 2011; *"Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio."*

Con base en lo anterior se tiene que de acuerdo con la información primigenia obtenida de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, Registraduría Nacional del Estado Civil, INCODER, Oficina de Instrumentos públicos y demás autoridades administrativas y regionales, dichas pruebas conforme a lo reglado por el inciso final del art. 89 de la Ley 1448 de 2011, este estrado judicial las considera fidedignas, ya que con ellas se garantiza el propósito encomendado, como es la ubicación, reconocimiento, tamaño e individualización del multicitado inmueble, así como su actual condición de seguridad relativa en la región, es decir que no hay presencia de agentes subversivos o factores generadores de violencia, que eventualmente impidieran garantizar el control pre y pos fallo contemplado en la ley antes mencionada.

Luego entonces el contexto de violencia allegado por el representante judicial de los solicitantes vinculado a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.), ha existido en la vereda San José desde los años 90, por grupos armados organizados ilegales tales como las FARC-EP, "Jacobo Prias Alape"; el ELN con el frente Bolcheviques del Líbano, y el ERP con una Disidencia del ELN. Por otro lado años posteriores se asentaron las autodefensas, es así que

para el año 1998 llegaron las CONVIVIR quienes después de un tiempo se desmovilizaron lo que dejó nuevamente vía libre para que los grupos guerrilleros volvieran a retomar el poder en la región y nuevamente al ver el accionar de dichos frentes guerrilleros se volvieron a recrudecer los combates ya que los grupos de autodefensas provenientes del Magdalena Medio querían volver a retomar el poder y dominio que ejercían sobre esta región del norte del Tolima, así mismo la calidad de víctimas por desplazamiento forzado invocada está acreditada y por consiguiente el primero de los requisitos, está demostrado.

De igual manera se ha acreditado que el desplazamiento ocurrió en el año 2004, como lo manifestó en su declaración el señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, por lo que se da cumplimiento al segundo requisito para obtener la correspondiente restitución.

En cuanto al tercer presupuesto, es decir acreditar la calidad de propietario que asegura tener el solicitante, se hace necesario abordar el tema del justo título, por lo que se tiene que el Justo título está constituido por un hecho capaz de transmitir el bien o el derecho. El justo título puede ser de dos clases: Traslaticio o Constitutivo, en donde el Título traslaticio es aquél por el cual se transfiere a otra persona un derecho pre existente en cabeza del tradente, como por ejemplo la compraventa, donación, sucesión mortis causa, o las sentencias de adjudicación en juicio divisorio o de sucesión y el Título constitutivo es el previsto por la ley como apto y suficiente para adquirir en forma originaria un derecho, sin que se requiera el concurso de las voluntades concurrentes, la una consistiendo en transmitir y la otra en adquirir un bien o derecho, sino que basta que una persona se coloque dentro de la situación de facto en la ley, para que el título opere y radique el derecho.

De lo anterior y de acuerdo a las pruebas allegadas por la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas - Dirección Territorial Tolima (U.A.E.G.R.T.D.) a este estrado judicial, como es la copia del certificado de libertad y tradición del predio denominado LA ABUNDANCIA, de igual manera copia simple de escritura No. 828 del 14 de Diciembre de 1977 mediante la cual se celebró el contrato de compraventa entre los señores EUDORO ORTEGON y el solicitante, corrobora que es PROPIETARIO, del predio LA ABUNDANCIA identificado con matrícula inmobiliaria 352-6691 y ficha catastral 00-02-0001-0040-000, ubicado en la vereda Delicias del municipio de LérIDA-Tolima, el cual cuenta con una extensión de área total de 8,4367 Has. cuyas características, coordenadas y linderos son:

PUNTO	COORDENADAS PLANAS		COORDENADAS GEOGRAFICAS	
	NORTE	ESTE	LATITUD (° ' ")	LONG (° ' ")
42	1024656,91178	898480,54128	4°49'5,724"N	75°0'38,428"W
43	1024677,79222	898483,53998	4°49'7,404"N	75°0'38,331"W
44	1024696,98357	898452,33610	4°49'8,027"N	75°0'39,345"W
45	1024727,36306	898425,78810	4°49'9,015"N	75°0'40,224"W
46	1024769,16935	898429,21847	4°49'10,378"N	75°0'40,098"W
47	1024767,92757	898376,89407	4°49'10,333"N	75°0'41,796"W
48	1024758,05362	898297,72345	4°49'10,008"N	75°0'44,364"W
49	1024764,85464	898297,62708	4°49'10,230"N	75°0'44,368"W
50	1024776,14530	898244,34082	4°49'10,595"N	75°0'46,097"W
51	1024780,93273	898199,41086	4°49'10,749"N	75°0'47,558"W
52	1024739,61939	898159,31201	4°49'9,402"N	75°0'48,855"W
53	1024878,45677	898103,30458	4°49'7,409"N	75°0'50,669"W
54	1024857,19366	898054,38633	4°49'6,714"N	75°0'52,258"W
55	1024635,46495	898071,62830	4°49'6,008"N	75°0'51,695"W
56	1024622,32518	898100,24795	4°49'5,581"N	75°0'50,766"W
57	1024577,78780	898139,31023	4°49'4,133"N	75°0'49,467"W
58	1024562,51688	898155,56490	4°49'3,637"N	75°0'48,968"W
59	1024527,40318	898149,94479	4°49'2,331"N	75°0'48,149"W
60	1024502,03545	898184,51061	4°49'1,670"N	75°0'48,027"W
61	1024494,18131	898199,41683	4°49'1,415"N	75°0'47,543"W
62	1024477,43383	898247,75513	4°49'0,872"N	75°0'45,973"W
63	1024467,12626	898314,64389	4°49'0,519"N	75°0'43,802"W
64	1024535,11606	898422,35716	4°49'2,757"N	75°0'40,310"W
65	1024546,74008	898445,24752	4°49'3,137"N	75°0'39,568"W
66	1024554,07460	898458,08451	4°49'3,701"N	75°0'39,152"W
67	1024580,98043	898422,30608	4°49'4,250"N	75°0'40,314"W
68	1024605,54258	898398,43383	4°49'5,048"N	75°0'41,090"W
69	1024656,35995	898424,35524	4°49'6,704"N	75°0'40,251"W
70	1024644,97583	898385,69123	4°49'6,331"N	75°0'41,505"W
71	1028232,38866	901624,70358	4°51'3,133"N	74°57'51,655"W



Las acciones de reparación de los despojados son: La restitución jurídica y material del inmueble despojado. En subsidio procederá en su orden la restitución por equivalente o el reconocimiento de una compensación."

El artículo 97 de la misma ley establece: "...Como pretensión subsidiaria, el solicitante podrá pedir al juez o Magistrado que como compensación...y con cargo a los recursos del Fondo de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Tierras Despojadas, le entregue un bien inmueble de similares características al despojando, en aquellos casos en que la restitución material del bien sea e imposible por alguna de las siguientes razones:

a. Por tratarse de un inmueble ubicado en una zona de alto riesgo o amenaza de inundación, derrumbe, u otro desastre natural, conforme lo establecido por las autoridades estatales en la materia.

b. Por tratarse de un inmueble sobre el cual se presentaron despojos sucesivos, y este hubiese sido restituido a otra víctima despojada de ese mismo bien;

c. Cuando dentro del proceso repose prueba que acredite que la restitución jurídica y/o material del bien implicaría un riesgo para la vida o la integridad personal del despojado o restituido, o de su familia.

d. Cuando se trate de un bien inmueble que haya sido destruido parcial o totalmente y sea imposible su reconstrucción en condiciones similares a las que tenía antes del despojo."

Como se puede deducir de las normas citadas, dichas medidas son de carácter excepcional, esto es cuando NO ES POSIBLE LA RESTITUCION, como lo prevé el artículo 72 en concordancia con el 97 de la ley 1448, para lo cual establece las razones por las cuales sería imposible restituir, sin que hasta la fecha se encuentren demostrado dentro del plenario alguna de estas particulares circunstancias, situaciones estas que el legislador ha previsto con el propósito de que no se pierda la esencia de la acción que es garantizar la RESTITUCION DE LAS TIERRAS, en búsqueda de la recomposición de la familia y de la sociedad campesina en general, brindando las garantías necesarias para un posible retorno y asegurándose de que esas causas que generaron el desplazamiento no se vuelvan a repetir.

Teniendo en cuenta lo anterior, considera el despacho que existen razones más que suficientes para no acceder en el fallo a dichas pretensiones, lo que no obsta para que en el control pos fallo y en caso de que se dé una de estas particulares circunstancias se entren a examinar.

Así las cosas, el Despacho entrara a proferir el respectivo fallo habiéndose agotado las etapas procesales y teniendo en cuenta que el Ministerio Público en cabeza de la señora Procuradora Delegada, no presentó ninguna clase de observación frente a las pretensiones deprecadas, y que no hay ninguna clase de oposición frente al proceso de restitución, considera viable dar aplicación a la norma antes citada.

## **IX. DECISION**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Ibagué (Tolima) administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

## RESUELVE:

**PRIMERO: RECONOCER,** la calidad de víctima de desplazamiento forzado al señor ANGEL MARIA REYES CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248 , expedida en Líbano (Tolima), a su cónyuge LUZ MARIELA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 65.710.982., y a los demás miembros de su grupo familiar.

**SEGUNDO:** proteger el derecho fundamental de Restitución de tierras al señor ANGEL MARIA REYES CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248, expedida en Líbano (Tolima), a su cónyuge LUZ MARIELA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 65.710.982., y a los demás miembros de su grupo familiar.

**TERCERO:** ORDENAR, en favor del señor ANGEL MARIA REYES CRUZ identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248., expedida en Líbano (Tolima), y de su cónyuge LUZ MARIELA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 65.710.982., la restitución del dominio o propiedad, del predio LA ABUNDANCIA, identificado con folio de matrícula inmobiliario No. 352-6691 y código catastral No. 00-02-0001-0040-000, ubicado en la vereda Delicias del Municipio de Lérída, Tolima, en extensión de OCHO HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (8.4367 Has), siendo sus linderos actuales los siguientes: NORTE, Se toma como punto de partida el detallado con el No. 51, se continua en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 46, alinderado por la quebrada el Bosque aguas arriba y colindando con el predio de Octavio Acosta con una distancia de 240,016 metros.; ORIENTE, Desde el punto No 46, En dirección suroeste en línea quebrada hasta llegar al punto No 42, sin lindero demarcado físicamente y colindando con el predio de Octavio Acosta, con una distancia de 140,394 metros, de allí se continúa en sentido sureste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 66, sin lindero demarcado físicamente y colindando el predio de Octavio Acosta, con una distancia de 187,061 metros.; por el SUR, Desde el punto No. 66 en sentido sureste en línea recta hasta llegar al punto No. 65, alinderado por quebrada aguas abajo y colindando con el predio de Orlando Campos, con una distancia de 21,570 metros, de allí se continua en sentido suroeste en línea recta hasta llegar al punto No. 63, alinderado por quebrada aguasa abajo y colindando el predio de Olmer Henao, con una distancia de 153,049 metros., de allí se continua en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 59, alinderado por quebrada aguas abajo y colindando el predio de Olmer Henao con una distancia de 175,804 metros.; y por el OCCIDENTE, Desde el punto No. 59, se continua en sentido noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 54, alinderado por el rio Resio aguas arriba y colindando el municipio de Líbano con una distancia de 181,292 metros., de allí se continua en sentido general noreste en línea quebrada hasta llegar al punto No. 51, volviendo al punto de partida y encierra alinderado por quebrada el bosque aguas arriba colindando con el predio de Octavio Acosta , con una distancia de 193863 metros.

**CUARTO:** Para llevar a cabo la realización de la diligencia de entrega material, el Despacho de conformidad con los preceptos establecidos en el inciso segundo del art. 100 de la Ley 1448 de 2011, comisiona con amplias facultades al señor Juez Promiscuo Municipal de Lérída (Tol), a quien se advierte que por tratarse de un proceso de justicia transicional, deberá realizarla dentro del perentorio término de quince (15) días, contados a partir del recibo de la comunicación. Para la materialización de dicho acto procesal, contará con el apoyo logístico y colaboración de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de

Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - entidad con la que queda en libertad de realizar las coordinaciones pertinentes, teniendo en cuenta que el área del predio es de 8,4367 Hectáreas, siendo sus linderos los plasmados en el numeral TERCERO de esta sentencia. Secretaría libre despacho comisorio al comisionado con los insertos que sean necesarios y a la Unidad las comunicaciones u oficios a que haya lugar, para que procedan de conformidad.

**QUINTO:** ORDENAR oficiar a las autoridades Militares y policiales especialmente a la Sexta Brigada del Ejército de Colombia, Comando de Policía del Departamento del Tolima, quienes tienen jurisdicción en el Municipio de Lérica (Tolima) Vereda Delicias, para que en ejercicio de su misión institucional y constitucional, coordinen las actividades y gestiones que sean necesarias para que brinden la seguridad que se requiera a fin de garantizar la materialización de lo dispuesto en esta sentencia.

**SEXTO:** ORDENAR, a la oficina de instrumentos públicos de Armero Tolima que en el término de 10 días, se proceda al registro de esta sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria No. 352-6691, correspondiente al predio LA ABUNDANCIA, así mismo proceda a actualizar la alinderación y extensión del predio objeto de restitución, la cual es de OCHO HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (8.4367 Has), para tal fin adjúntese copia de la sentencia.

**SEPTIMO:** DECRETAR, la cancelación de todo antecedentes registrales, gravamen o limitación de dominio, registradas con posterioridad al abandono, las medidas cautelares, así como la cancelación de los correspondientes asientos e inscripciones registrales, que afecten el inmueble individualizado en el numeral TERCERO. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que haya lugar a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol).

**OCTAVO:** ORDENAR OFICIAR al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dentro del perentorio término de dos meses, contados a partir del recibo de la comunicación, proceda a la actualización del PLANO CARTOGRAFICO O CATASTRAL del predio LA ABUNDANCIA, cuya área verdadera conforme al levantamiento topográfico realizado por personal técnico de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima, es de OCHO HECTAREAS CUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (8,4367 M2), para tal fin adjúntese copia de la sentencia, del levantamiento topográfico, del informe técnico predial, certificado de tradición advirtiendo que de faltar algún tipo de documentación debe solicitarla a la Unidad de Restitución de Tierras- Dirección Territorial Tolima.

**NOVENO:** Disponer como medida de protección, la restricción establecida en el artículo 101 de la Ley 1448 de 2011, consistente en la prohibición para enajenar durante el término de dos (2) años, siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. Secretaría libre comunicación u oficio a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armero (Tol) e igualmente a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, para que procedan de conformidad.

**DECIMO:** De conformidad con los preceptos establecidos en el artículo 121 de la Ley 1448 de 2011, se decretan como mecanismos reparativos en relación con los pasivos de la víctima solicitante señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248., expedida en Líbano (Tolima), la condonación del impuesto predial causado a partir del mes marzo del

año dos mil cuatro (2004), correspondiente a la fecha del desplazamiento, hasta la fecha. De igual manera se ordena LA EXONERACION de los mismos por un periodo de dos años, contados a partir de la materialización del presente fallo, una vez culminado este periodo el predio ingresará nuevamente a la base gravable del municipio. Para el efecto, Secretaría libre la comunicación u oficio a que haya lugar a la Alcaldía Municipal de Lérica (Tolima).

**DECIMO PRIMERO:** Igualmente, se ordena que lo atinente a los servicios públicos domiciliarios y deudas crediticias del sector financiero adquiridas con anterioridad a los hechos de desplazamiento y que se hubieren constituido en mora por ocasión del mismo (si las hay), sean objeto de programas de condonación o alivio de cartera, que podrán estar a cargo del Fondo de la Unidad Administrativa Especial para la Gestión de Restitución de Tierras Despojadas o mediante coordinación directa con la entidad acreedora. Secretaría libre las comunicaciones u oficios a que hubiere lugar.

**DECIMO SEGUNDO:** ordenar a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas- Nivel Central y dirección territorial Tolima, que dentro del término perentorio de 60 días, contados a partir de la comunicación y previa consulta con el solicitante, señor, ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248., expedida en Líbano (Tolima), adelante las gestiones que sean necesarias, para que a través de su programa de PROYECTOS PRODUCTIVOS, y con cargo al FONDO DE RESTITUCION DE TIERRAS, proceda a llevar a cabo la implementación de los que se adecuen de la mejor forma a las características de los predios y a las necesidades de las víctimas y su núcleo familiar.

**DECIMO TERCERO:** Otorgar al señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248., expedida en Líbano (Tolima), el SUBSIDIO DE VIVIENDA RURAL, administrado por el BANCO AGRARIO, advirtiendo a la entidad que deberá desplegar tal diligenciamiento, en coordinación con el Ministerio de Agricultura, para que una vez presentada la solicitud por el citado señor, se otorgue el mismo, dándole PRIORIDAD Y ACCESO PREFERENTE, con enfoque diferencial, teniendo en cuenta que se trata de personas víctimas de desplazamiento. En el mismo sentido se pone en conocimiento de las víctimas que este se concede en forma CONDICIONADA, es decir, que se aplicará única y exclusivamente con relación al predio LA ABUNDANCIA, ubicado en la vereda Delicias, del municipio de Lérica –Tolima. De igual forma se advierte que el presente subsidio se otorgara siempre y cuando esta persona no haya sido beneficiada anteriormente del mentado subsidio de vivienda rural.

**DECIMO CUARTO:** Ordenar a la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en coordinación con los entes territoriales y demás entidades que hacen parte del SNARIV, integren al señor ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248., expedida en Líbano (Tolima), a su cónyuge LUZ MARIELA GOMEZ LOPEZ, identificada con C.C. No. 65.710.982., y a su núcleo familiar, a la oferta institucional del Estado, en materia de reparación integral en el marco del conflicto armado interno, por secretaría ofíciase.

**DECIMO QUINTO:** NEGAR las pretensiones PRIMERA y SEGUNDA del libelo, interpuestas como subsidiarias por no haberse demostrado a cabalidad el cumplimiento de las exigencias establecidas en los artículos 72 inciso quinto y 97 de la Ley 1448 de 2011, advirtiendo que en el control pos fallo de ésta

sentencia, de comprobarse que por efectos de la naturaleza se evidencie el fenómeno de inundación, erosión hídrica concentrada u otros del mismo origen que afecten el inmueble objeto de restitución, se podrán tomar las medidas pertinentes.

**DECIMO SEXTO:** NOTIFICAR personalmente o a través de oficio o comunicación telegráfica la presente sentencia de conformidad a los preceptos establecidos en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011, al solicitante ANGEL MARIA REYES CRUZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.946.248., a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Tolima, al señor Alcalde Municipal de Lérída (Tolima), a la Procuradora delegada ante este despacho y a los Comandos de las Unidades militares y policiales indicadas en el numeral QUINTO de esta providencia.

Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A circular stamp containing a handwritten signature in black ink. The signature is stylized and appears to read 'GUSTAVO RIVAS CADENA'. There is a small arrow pointing to the right from the end of the signature.

GUSTAVO RIVAS CADENA  
Juez